

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, enero 22 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, con el memorial que antecede. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto Nro. 065

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00045-00
Asunto: Indignidad para suceder
Demandante: Luz Delia Gallego Vallejo
Demandado: José Libardo Escobar Gallego y otros

Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó memorial, mediante el cual adujo acreditar las diligencias que adelantó con el propósito de notificar personalmente del auto admisorio de la demanda a los señores JOSE LIBARDO GALLEGO VALLEJO, HINDIRA GABRIELA ESCOBAR GALLEGO, RUTH ALEXANDRA ESCOBAR GALLEGO y MILTON CESAR ESCOBAR GALLEGO.

No obstante la aseveración anterior, de la revisión de los anexos de dicho escrito, se verifica que la notificación de la demanda no se adelantó conforme las previsiones que para el efecto se estatuyeron en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020¹, dado que el citado apoderado remitió a los demandados sendas citaciones para que comparecieran al juzgado con el objetivo de agotar tal diligencia, cuando lo cierto es que de conformidad con dicha normativa, la misma debió entenderse surtida a los dos días siguientes de la recepción del mensaje, a lo que se suma, que también, se les debió haber entregado a cada uno de aquellos, las copias de traslado correspondientes.

En este orden, se deberá requerir a quien representa los intereses de la parte demandante para que dentro del término que se le indicará en la parte resolutive de esta providencia, proceda a adelantar la diligencia de notificación personal de todas las personas que conforman el extremo pasivo de la relación procesal, conforme los precisos términos consagrados en el

¹ **“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente *también* podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”** (Se destaca).

Decreto 806 de 2.020, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda que nos ocupa.

En razón y mérito de lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

NUMERAL ÚNICO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a acreditar la notificación del auto admisorio de la demanda a todas las personas que conforman el extremo pasivo de la relación procesal, ciñéndose para ello a lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de dicho libelo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica por estado No. 08 del día 25/01/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL

SecretariO

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d98968b17266cd47900425547a5f4a6b5e08cdc7641e10ca3529a3adb74499e

Documento generado en 24/01/2021 10:12:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>